

AUTO N°

00001371

2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT800.135.913-1, EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLANTICO

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007, se otorgó Licencia ambiental a la sociedad de acueducto, aseo y alcantarillado de Barranquilla -Triple A S.A. E.S.P., para la construcción y operación del Parque Ambiental los Pocitos, en el Municipio de Tubará- Atlántico.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. 00497 del 2008, con el fin de aclarar la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007 y se establecieron otras disposiciones.

Igualmente, con la Resolución No. 0103 del 13 de marzo de 2008 se ordenó acoger la complementación del estudio de Impacto Ambiental requerido en el artículo 2 de la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007, y otorgando un Permiso de Emisiones Atmosféricas y Permiso de Vertimientos Líquidos.

Que mediante la Resolución No. 00491 del 05 de julio de 2011, se niega la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007 a la empresa Triple A Barranquilla S.A. E.S.P.

Por medio de la Resolución No. 00816 del 11 de octubre de 2011 se ordenó la modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007.

Que mediante la Resolución No. 000883 de 2012, se modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 000816 del 2011, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla- Triple A S.A. E.S.P. y se dictaron otras disposiciones legales cuya parte Resolutiva establece:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese Licencia Ambiental a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., TRIPLE A, para llevar a cabo el parque denominado Parque Ambiental Los Pocitos, consistente en la construcción de un relleno sanitario ubicado en el Municipio de Galapa - Atlántico, para la disposición final de los residuos sólidos, especiales y peligrosos generados en el Departamento del Atlántico."

Posteriormente, mediante la Resolución N°694 del 4 de octubre de 2016 se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución N°049 del 22 de febrero de 2007, modificada mediante las Resolución No. 0103 del 13 de marzo de 2008, la Resolución No. 00816 del 11 de octubre de 2011, la Resolución No. 000883 de 2012, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P, NIT800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro Pereira, el cual quedar así:

hapat

AUTO N°

00001371

2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT800.135.913-1, EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLANTICO

(...) Artículo Primero: Otórguese Licencia Ambiental, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarrillado y Aseo de Barranquilla, S.A E.S.P "triple A" con NIT N° 800.133.913-1 representada legalmente por el señor Carlos Alberto Ariza Duque, para llevar a cabo el proyecto denominado "Parque Ambiental los pocitos", consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el Municipio de Baranoa para la disposiciones final de los residuos sólidos generados en el área de Metropolitana de Barranquilla. (...).

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones legales de control y seguimiento ambiental a las actividades del relleno sanitario Los Pocitos ubicado en jurisdicción del Municipio de Tubará- Atlántico, a través de los funcionarios y/o personal técnico de apoyo, Emitiéndose en el concepto técnico N° 772 del 15 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

Se inicia visita técnica de acompañamiento a monitoreo de partículas microbiológicas viables del día 28 de abril del 2017, de la empresa Triple A S.A. E.S.P. en la cancha del corregimiento Cuatro Bocas – Tubará, donde se observó lo siguiente:

El muestreo fue realizado por la empresa Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S – SERAMBIENTE, que no se encuentra certificada por el IDEAM para realizar la toma de muestra para la determinación de partículas microbiológicas viables. Se realiza con un impactador de cascada, que consta de dos fases. En la fase número 1 contiene un filtro para partículas mayores a 0.7 micras y el filtro número 6 es para partículas de 0.65 a 1.1 micras. El impactador de cascada está acompañado por una bomba de vacío calibrada, que succiona el aire, y las cajas Petri con agares para bacterias (agar nutritivo) y hongos (agar YGC).

Posteriormente se ubican las cajas Petri en la fase 1 y fase 6 y con ayuda de la bomba de succión, las bacterias y hongos del ambiente se adhieren a estas. Esto se realizó por un tiempo igual a 15 minutos para cada tipo de agar, es decir, un tiempo total de 30 minutos. Las muestras son almacenadas en cajas de icopor con geles refrigerantes para garantizar la conservación de las muestras.

En el laboratorio, el agar nutritivo (bacterias) se incuba a 35°C durante 48 horas. Después de este tiempo se hace una separación morfológica, posteriormente se hace tinción de gram para identificarlas como gram positivas o gram negativas. Las gram positivas son llevadas al BBL Crystal que identifica la bacteria.

En el laboratorio, el agar YGC (hongos) se deja a temperatura ambiente envuelto en papel krafts (garantizando la oscuridad) durante tres días. Después de los tres días se procede a hacer una separación de los hongos por morfología, posteriormente se agrega azul de lactofenol y se hace otra identificación de hongos. Se realiza el conteo de lo hallado para la fase número 1 y 6.

Además de las cajas Petri utilizadas durante el muestreo, se utilizan dos blancos. Un blanco en campo, que hace el recorrido durante todo el monitoreo sin abrir y otro, en el laboratorio a los cuales se le hacen los mismos ensayos anteriormente mencionados. El resultado debe ser cero, como soporte de que no hubo una contaminación cruzada ni un falso positivo.

Jacub

AUTO N°

00001371

2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT800.135.913-1, EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLANTICO

CONCLUSIONES

El muestreo fue realizado por la empresa Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S – SERAMBIENTE, que no se encuentra certificada por el IDEAM para realizar la toma de muestra para la determinación de partículas microbiológicas viables.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Artículo 49°. Ibídem - De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

RESOLUCIÓN 1552 DE 2005- Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones". Establece lo siguiente:

Artículo 4°. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

El Decreto 1076 del 2015, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.8.9.1.7. El Ideam, publicará y actualizará, permanentemente en su página web, la información de los laboratorios ambientales acreditados y en proceso de acreditación, para conocimiento de las autoridades ambientales competentes y demás personas interesadas.

Dicha información deberá incluir al menos los siguientes datos: nombre del laboratorio; ciudad, dirección, teléfono y correo electrónico; vigencia de la acreditación; recursos naturales en los que está acreditado (agua, aire o suelo); y parámetros acreditados con sus respectivos métodos de análisis.

apocat

AUTO N°

00001371

2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT800.135.913-1, EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLANTICO

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas y correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P**, identificada con el **NIT800.135.913-1**, representada legalmente por la señora **JULIA SERRANO MONSALVO** o quien haga sus veces al momento de su notificación y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones a saber:

1. Deberá presentar en un término de 30 días hábiles los muestreos de partículas microbiológicas viables con un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, así mismo, deberá detallar la metodología utilizada para el muestreo en campo y análisis de partículas biológicas viables del proyecto Relleno Sanitario Los Pocitos.
2. La toma de muestra de partículas biológicas respirables del relleno sanitario, deberá contar con el acompañamiento de un funcionario y/o personal de apoyo de la autoridad ambiental competente, para ello, deberá presentar la correspondiente solicitud con mínimo 15 días de anticipación a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 772 del 15 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirectora de Gestión Ambiental personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, advirtiendo que su incumplimiento injustificado dará lugar al inicio de la correspondiente investigación de carácter sancionatoria ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

08 SET. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Oscar Ariza Acosta- Contratista .Dra. Karén Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)
Exp. No. 00209-233